

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

"In itinere".—«... ciertamente, si en favor del operario la ley establece una presunción, el beneficiario de ella queda relevado de dicha carga de la prueba, y tal supuesto ocurriría si el accidente... hubiese sucedido durante el tiempo y en el lugar de trabajo... pero... procede... tener en cuenta que, en dicho supuesto —de accidente ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo— no está comprendido el accidente itinerario...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1973.)

Relación de causalidad.—«... del ponderado examen de los elementos probatorios aportados a los autos se llega a la conclusión de que el accidente laboral que sufrió el actor no puede ser la causa directa y eficiente de la dolencia que dice sufrir constitutiva en su opinión de una hernia discal ya que si tal dolencia existe es porque ya la padecía anteriormente y que como la caída padecida no tuvo entidad suficiente ni para originar aquella dolencia ni para agravarla, ha de llegarse a la conclusión objetiva de que si ahora tiene dolores es porque ya los padecía anteriormente, y como, efectivamente, esta es a la conclusión a la que razonablemente hay que llegar del examen de la prueba pericial médica obrante en los autos... (no) cabe hacer aplicación del número 7 (del artículo 84 de la LSS) porque no ha habido agravación de enfermedades o defectos padecidas con anterioridad, sino que los padecimientos actuales son los mismos que ya venía padeciendo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1973.)

«... la sacralización de la quinta vértebra lumbar, que en la actualidad padece... tiene su causa en un defecto congénito o en un proceso degenerativo, pero no en el accidente que sufrió, al que tampoco puede considerarse como desencadenante del mismo agravándola, por lo que al faltar la necesaria relación de causalidad entre el accidente y la deformidad que en la columna vertebral padece, falta la base y fundamento para calificar de accidente del trabajo indemnizable, ya que conforme establece el número 7 del artículo 84 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, es menester que como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente de tra-

(*) Extractos del número 57 de *jurisprudencia Social*, a cargo de FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ, Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Salamanca.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

bajo, se agraven enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1973.) (En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Central de 27 de enero de 1973.)

«... no puede ser calificado de accidente de trabajo indemnizable las deformidades que la actora aqueja en la columna vertebral por no ser debidas o causadas por los accidentes de trabajo que sufrió, ni haberlos éstos desencadenado, agravándolas, faltando los requisitos exigidos por el artículo 84-7 del texto articulado primero de la ley de Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de enero de 1973.)

ASISTENCIA SANITARIA

Reembolso de gastos.—«... la entidad demandada, Instituto Nacional de Previsión, señala la infracción por el magistrado sentenciador de los artículos 102, número 3.º, de la ley de la Seguridad Social, y artículo 18, número 1.º, del Decreto de 16 de noviembre de 1967, que niega, salvo casos excepcionales, el reintegro de gastos sanitarios a quien por propia iniciativa o de sus familiares utiliza la medicina privada; y, en efecto, aun partiendo de la firmeza de los hechos probados no combatidos es indudable que el demandante se apartó voluntariamente de los servicios sanitarios de la Seguridad Social cuando no existía ni denegación de tales servicios ni urgencia vital, pues se trataba, en un principio, de un parto normal de su esposa. Al surgir las complicaciones... se debió de poner el caso inmediatamente en conocimiento del inspector de Servicios Sanitarios, para que éste acordara de por sí las medidas que estimara pertinentes; en cuyo caso, y tratándose de lo ordenado por el referido inspector, los gastos ocasionados podrían ir a cargo de la Seguridad Social; pero se prescindió de tan esencial requisito y se realizó toda la intervención sin conocimiento de los facultativos de la Seguridad Social. Ello supone haber rechazado en un principio los servicios ... y persistir en dicha actitud al presentarse las complicaciones que, en definitiva, podían haberse previsto...; por todo lo cual es forzoso apreciar las infracciones señaladas por la parte recurrente, con lo que procede la revocación de la sentencia de instancia.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1973.)

«... se aduce que el artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967 sólo obliga al reintegro de gastos en los casos de agudización grave que requiere urgente intervención quirúrgica, y que tampoco ha habido desatención, pues el hecho de esperar turno no existiendo urgencia vital no implica aquello; y como, efectivamente, de los propios autos deriva que la enferma fue vista por el médico particular... el día 15 de mayo de 1972, en días posteriores ingresó en la clínica particular y el 14 de junio siguiente fue intervenida... faltan los supuestos de hecho de desatención y urgencia vital que previene el artículo 18 expresado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de enero de 1973.) (En igual sentido la sentencia del Tribunal Central de 10 de enero de 1973.)

COTIZACIÓN

Cuotas ingresadas fuera de plazo, en virtud de la acción inspectora.—«... el principio acogido por la doctrina jurisprudencial, conforme el que, las cuotas de Seguridad Social, o las diferencias en el importe de las mismas, abonadas a consecuencia de la acción inspectora —concepto en el que procede estimar comprendida tanto la de la Entidad gestora como la Inspección de Trabajo—, producen plenos efectos, aun cuando el pago haya sido verificado fuera del plazo correspondiente, presupone —la aplicación de dicho principio— que, efectivamente, y a virtud de la acción inspectora, el pago haya sido efectuado, como se aprecia... en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1971 y 20 de enero de 1972... y en la de 18 de junio de 1969...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de enero de 1973.)

Durante ILT, por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.—«(En) ... los artículos 10 y 70, número 4 de la ley de Seguridad Social..., se establece como regla general que "La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad laboral transitoria cualquiera que sea su causa"; (Por otra parte) como ya tiene establecido este Tribunal Central de Trabajo en diversas resoluciones, y partiendo de lo también ordenado en la disposición transitoria 3.ª, número 8, de la ley de la Seguridad Social, "La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se efectuará sobre las remuneraciones que, efectivamente, perciban los asegurados por el trabajo que realicen por cuenta ajena"; y como tales remuneraciones son inexistentes durante una incapacidad laboral transitoria es evidente que falta la base sobre la que tenían que calcularse la cotización, lo que unido a la carencia de riesgo directamente derivado del trabajo para tales contingencias en el período en que por la incapacidad laboral transitoria se encuentra el siniestrado sometido a curación médica, todo ello lleva a la conclusión de que entre la obligación de cotizar, impuesta por las normas que la parte recurrente estima como infringidas y la disposición transitoria 3.ª, número 8, de la ley de Seguridad Social, no cabe entender el que exista contradicción, ya que lo que ocurre es que esta última suspende la vigencia de la regla general y constituye su excepción...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de febrero de 1973.)

* * *

La sentencia que recogemos declara que durante la ILT no hay obligación de cotizar por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Sin embargo, el artículo 3.º de la Orden ministerial de 30 de junio de 1972 —desarrollando el Decreto 1.645/1972, de 23 de junio— establece la base de cotización para la situación de ILT, haciéndola aplicable en su número 3 a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por otra parte, el Tribunal Supremo, Sala 4.ª, en dos sentencias de 24 de enero de 1972 afirma textualmente que «lo que se deduce de estos preceptos (entre otros el

JURISPRUDENCIA SOCIAL

número 8 de la disposición transitoria 3.^a de la LSS de 21 de abril de 1966) y excepciones es la forma como se ha de valorar la base de cotización de primas y de indemnizaciones, pero lo que no se dice es que no se cotice, es más, se dice lo contrario, pues de forma imperativa se ordena que la cotización se efectuará sobre las remuneraciones que, efectivamente, perciban los asegurados y corresponda a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales».

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

«... el recurso de suplicación contra la sentencia, respetando la declaración de hechos probados, la combate sólo por el motivo de examen del derecho sosteniendo que si la demandante... padece una ptosis gástrica, sólo por este hecho debe reconocérsele la incapacidad permanente parcial que solicitaba en el suplico de su demanda, pero su pretensión no puede prosperar puesto que la ptosis gástrica, que no es otra cosa que estómago caído, si bien es cierto que constituye un padecimiento que ha de originar molestias y malestar a la demandante, e incluso disminuirla algo su rendimiento en el trabajo, no puede llegar a producirle una disminución de al menos un 66 por 100 de su capacidad de trabajo en su profesión, que es el porcentaje que habría de alcanzar para que su falta de rendimiento constituyera incapacidad indemnizable, con arreglo a lo establecido en el artículo 135, número 3.º, de la ley de la Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de febrero de 1973.)

* * *

La disminución en el rendimiento constitutiva de incapacidad permanente parcial ha de ser según la normativa vigente «no inferior al 33 por 100» (artículo 11.1 de la ley 24/1972, de 21 de junio).

INVALIDEZ

Hecho causante.—«... este Tribunal tiene reiteradamente declarado que no surten efecto las cuotas ingresadas fuera de plazo después de producido el hecho causante y solicitada la prestación... sin que sea admisible la argumentación del juzgador de instancia para dar validez a tales cuotas, que tratándose de invalidez deben surtir efecto las cuotas ingresadas después de solicitada la prestación y hasta la fecha de la resolución de las Comisiones técnicas calificadoras porque, según dice, hasta esta fecha no se ha producido el hecho causante, ya que en el caso presente basta comparar el informe médico que acompañó la demandante a su solicitud de prestación, con el informe médico de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, para comprobar que en ambos se reconoce a la actora la misma enfermedad invalidante... y al ser ello

así es visto que el hecho causante, esto es, la enfermedad invalidante, se había ya producido en la fecha de la solicitud de la prestación...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de enero de 1973.)

INVALIDEZ PERMANENTE

«... consiéndolo la invalidez permanente, según dispone el artículo 132, número 2.º, del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, en la situación del trabajador, que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves susceptibles de determinación objetiva previsiblemente definitiva, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, es evidente que para su existencia es (preciso) mantener que las lesiones sufridas no necesitan ser tratadas médicamente bien por estar totalmente curadas o no ser susceptibles de mejoría, siendo innecesarios, por inútiles, los tratamientos médicos, por ello, mientras la ciencia médica admita que las lesiones son susceptibles de mejora, hay que estimar que aún no se ha extinguido la situación de incapacidad laboral transitoria; ... si las lesiones que el actor padece pueden ser mejoradas, es obvio que las mismas no pueden ser constitutivas de invalidez permanente, en el momento actual...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de enero de 1973.)

Base reguladora.—«... el tenor del mencionado apartado a) del número 2.º del citado artículo 15 de la Orden de 15 de abril de 1969, como antes el artículo 49 del Decreto de prestaciones económicas de 23 de diciembre de 1966, y como después el 7.º del Decreto de 23 de junio de 1972, se refieren siempre al establecer la base reguladora de la pensión por invalidez permanente por enfermedad común, a salarios base de cotización efectiva, dentro del período de veinticuatro meses ininterrumpidos, y no a bases teóricas de cotización en tal tiempo.

»... siendo tal disposición no se puede sustituir lo previsto en ella, por dichas bases teóricas de lo que se habría cotizado de haber estado en activo en tal período, y no se puede invocar eficazmente para ello la mencionada Orden de 31 de julio de 1972 ... (ya) que de la misma no se deduce que en lo sucesivo se computarán las bases teóricas de cotización sino lo efectivamente cotizado, y prueba de ello es que dentro de la reforma en curso de la legislación de Seguridad Social, la cuestión es abordada por el mencionado Decreto de 23 de junio en el sentido expuesto...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de enero de 1973.)

Calificación.—«... es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que la calificación de la incapacidad ha de hacerse sólo a la vista del trabajo habitual y de las secuelas resultantes, sin que pueda influir en la calificación el que el trabajador haya sido cambiado o no de puesto de trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de enero de 1973.)

PROCEDIMIENTO

Carga de la prueba.—«... no es admisible que si no consta un hecho constitutivo del derecho invocado, ni tampoco consta el hecho contrario, sea, por ello sólo, de apreciación el principio prooperario, sino que el principio que en tal supuesto es normalmente aplicable es el de carga de la prueba, conforme al que, por regla general, son los hechos afirmativos y no los negativos los que deben ser objeto de prueba, aunque tal regla admite reservas y salvedades, como reiteradamente declaró la jurisprudencia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1973.)

Cuestión nueva en suplicación.—«... no puede tener favorable acogida la pretensión... de que sean adicionados los hechos probados con el que se ha hecho referencia, porque constituye en trámite de recurso una cuestión nueva, y como tal no puede ser tomada en consideración.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de enero de 1973.)

Informe de la Inspección de Trabajo.—«... conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, y como este Tribunal Central expuso en numerosas sentencias, la omisión en el pleito sobre accidentes de trabajo, del trámite de informe de la Inspección de Trabajo, prevenido en el artículo 125 de la ley Procesal laboral, constituye —salvo si dados los términos del litigio la práctica de dicho trámite resulta intrascendente—, defecto esencial de procedimiento, y origina nulidad de actuaciones...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de enero de 1973.)

Prueba pericial.—«... la facultad fiscalizadora, de la que pueden hacer uso los Tribunales Superiores para modificar la valoración que de la prueba pericial hayan efectuado las Magistraturas de instancia —y que se halla consagrada, tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como por la doctrina del Tribunal Central de Trabajo— lo es exclusivamente para el supuesto de que los elementos ofrecidos como revisorios, sean portadores de tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten notorio error de hecho, sufrido por el juzgador en la apreciación que de la prueba pericial a él confieren los artículos 1.243 del Código civil y 612 de la ley de Enjuiciamiento civil...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1973.)

Sentencia: incongruencia con lo pedido.—«... La sentencia recurrida... no sólo ha hecho caso omiso en la resultancia fáctica de lo resuelto por las Comisiones técnicas calificadoras tanto provincial como central, no especificando por ser esencial las fechas de tales resoluciones, lo que era indispensable en un recurso jurisdiccional en el que no puede alegar el demandante hechos distintos de los que sirvieran de base al expediente administrativo y que tenía que versar forzosamente sobre la revisión de calificación de lesiones solicitada ante las Comisiones técnicas calificadoras, sino que prescinde en sus razonamientos lógico-jurídicos del problema de revisión antes aludido y razona la incapacidad permanente y parcial para la profesión habitual, que a su juicio tiene el reclamante...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de febrero de 1973.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ